

**Recurso 49/2013.
Resolución 40/2013.**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 1 de abril de 2013

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **UTE TEMPLAR VIGILANTES DE SEGURIDAD, S.L. - ANDALUZA DE CONTROL Y SERVICIOS AUXILIARES, S.L. (ACSA)**, contra el acto de la Mesa de Contratación de la Consejería de Hacienda y Administración Pública por el que se acuerda su exclusión de la licitación del contrato denominado “Servicio de vigilancia, control y protección por vigilante de seguridad y auxiliar de servicios de las sedes administrativas de los servicios centrales de la Consejería de Hacienda y Administración Pública en calle Albareda 18-20 y en calle Alberto Lista nº 16” (Expte SGT103/12), este Tribunal, en el día de la fecha, ha dictado la siguiente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 21 de febrero de 2013, se publicó en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación del contrato denominado “Servicio de vigilancia, control y protección por vigilante de seguridad y auxiliar de servicios de las sedes administrativas de los servicios centrales de la Consejería

de Hacienda y Administración Pública en calle Albareda 18-20 y en calle Alberto Lista nº 16” (Expte SGT103/12), habiéndose publicado asimismo y con esa misma fecha en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía.

El valor estimado de la contratación asciende a la cantidad de 221.987,00 euros.

SEGUNDO. La licitación se llevó a cabo de conformidad con la tramitación prevista en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

TERCERO. El 19 de marzo de 2013, la Mesa de Contratación de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, a la vista de la documentación presentada por la UTE TEMPLAR VIGILANTES DE SEGURIDAD, S.L.-ANDALUZA DE CONTROL Y SERVICIOS AUXILIARES, S.L. (ACSA) en el plazo de subsanación de la documentación administrativa, acuerda excluirla de la licitación al entender que no ha subsanado como se le requirió.

En concreto, la Mesa consideró que la mencionada UTE no había subsanado uno de los defectos requeridos, al no quedar acreditado que la empresa Andaluza de Control y Servicios Auxiliares estuviera en posesión de la oportuna autorización administrativa para la prestación de los servicios y actividades de seguridad del Ministerio del Interior.

CUARTO. El 21 de marzo de 2013, tuvo entrada en el Registro de la Consejería de Hacienda y Administración Pública anuncio del recurso especial en materia de contratación, y el 22 de marzo de 2013, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal escrito de interposición del mismo formalizado por la UTE TEMPLAR VIGILANTES DE SEGURIDAD, S.L.-ANDALUZA DE CONTROL Y SERVICIOS AUXILIARES, S.L. (ACSA) contra su exclusión del procedimiento de adjudicación del citado contrato.

SEXTO. Mediante sendos oficios de la Secretaría del Tribunal de 22 de marzo de 2013, se solicitó al órgano de contratación la remisión del expediente de contratación, de un informe sobre el recurso, de las alegaciones a la medida de suspensión solicitada y del listado de los licitadores en el procedimiento, y al recurrente, la subsanación de la documentación acreditativa de la facultad de representación de las personas comparecientes para interponer reclamaciones y recursos en nombre de las entidades integrantes de la UTE recurrente. El 25 de marzo de 2013 fue presentada la documentación por el órgano de contratación. Transcurrido el plazo de subsanación concedido al recurrente, éste no ha presentado la documentación requerida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.4 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de

noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Con carácter previo al examen de cualquier otra cuestión, procede analizar si cabe entender subsanado el defecto de representación, ya que transcurrido el plazo concedido al recurrente para su subsanación, éste no ha presentado documentación alguna.

Para ello se ha de partir de las previsiones establecidas en el propio TRLCSP, cuyo artículo 44.4 dispone que al escrito de interposición se acompañará el documento que acredite la representación del compareciente, salvo si figurase unido a las actuaciones de otro recurso pendiente ante el mismo órgano, en cuyo caso podrá solicitarse que se expida certificación para su unión al procedimiento.

Asimismo, el artículo 44.5 del TRLCSP establece que *“ Para la subsanación de los defectos que puedan afectar al escrito de recurso, se requerirá al interesado a fin de que, en un plazo de tres días hábiles, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, quedando suspendida la tramitación del expediente con los efectos previstos en el apartado 5 del artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.”*

Por otro lado, el artículo 46.1 del TRLCSP dispone que el procedimiento para tramitar los recursos especiales en materia de contratación se regirá por las disposiciones de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, con las especialidades que

se recogen en el propio precepto y el apartado 1 de la Disposición final tercera prevé, igualmente, que *“Los procedimientos regulados en esta Ley se regirán, en primer término, por los preceptos contenidos en ella y en sus normas de desarrollo y, subsidiariamente, por los de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y normas complementarias.”*

Por tanto, habrá que estar, asimismo, a lo dispuesto en el artículo 32.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre conforme al cual *“Para formular solicitudes, entablar recursos, desistir de acciones y renunciar a derechos en nombre de otra persona deberá acreditarse la representación por cualquier medio válido en Derecho que deje constancia fidedigna, o mediante declaración en comparecencia personal del interesado. Para los actos y gestiones de mero trámite se presumirá aquella representación.”*

Queda claro, pues, que para la interposición del recurso debe acreditarse específicamente la facultad de representación del compareciente a tales efectos, extremo que, en el supuesto analizado, no quedó constatado con el escrito de recurso, al que no se adjuntó escritura de poder que otorgara a alguna de las personas firmantes del recurso, facultad para interponer reclamaciones y recursos en nombre de las entidades integrantes de la UTE recurrente.

Requerida la oportuna subsanación a dichas empresas, y transcurrido el plazo de tres días hábiles concedido desde el 22 de marzo de 2013 (fecha en la que confirman la recepción del escrito y aceptan la cuenta de correo electrónico empleada para su envío a efectos de comunicaciones con este Tribunal), no consta entrada en este Tribunal, ni por vía de Registro ni por vía de correo electrónico, documentación alguna por parte del recurrente.

A la vista de cuanto antecede, cabe concluir que, en el plazo de subsanación concedido, no resulta acreditada la representación en la interposición del recurso de quienes comparecieron en nombre de la entidad recurrente. Es por ello que procede declarar la inadmisión del mismo.

Por todo lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

RESUELVE

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **UTE TEMPLAR VIGILANTES DE SEGURIDAD, S.L.-ANDALUZA DE CONTROL Y SERVICIOS AUXILIARES, S.L. (ACSA)** contra el acto de la Mesa de Contratación de la Consejería de Hacienda y Administración Pública por el que se acuerda su exclusión de la licitación del contrato denominado “Servicio de vigilancia, control y protección por vigilante de seguridad y auxiliar de servicios de las sedes administrativas de los servicios centrales de la Consejería de Hacienda y Administración Pública en calle Albareda 18-20 y en calle Alberto Lista nº 16”, al no acreditar el compareciente la facultad de representación necesaria, ni haberse subsanado tal defecto en el plazo legal concedido.

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en

el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA